

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para pronunciarse en torno al memorial de notificación allegado por la apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto y posteriormente recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00308-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (notificación) y posteriormente recurso de reposición, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora ALBA ESPERANZA HURTADO HOYOS, en contra del señor CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO.

II. ANTECEDENTES

- El día 20 de mayo de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago.
- El 19 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara al señor Carlos Arturo Vargas Castaño sobre el auto que libró mandamiento de pago, en un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- En providencia del 13 de octubre de 2022, este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.
- La apoderada de la parte actora presentó memorial frente al mencionado auto, indicando que realizó notificación personal al demandado bajo los parámetros dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además, aportó la notificación y el acta de envío que

certifica la notificación electrónica.

I. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara al demandado sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el formal y como quiera que en el memorial de notificación personal, la cual se efectuó dentro del término de ejecutoria, y luego fue interpuesto el recurso, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora ALBA ESPERANZA HURTADO HOYOS, en contra del señor CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO, de

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CCA

